

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL
Demandante: REBECA ROZO GONZALEZ
Demandados: BANCO POPULAR S.A. y CORRIENTE ALTERNA LTDA
Radicado: 2016-00268

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de proferir **sentencia** que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

La demandante: **REBECA ROZO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda **VERBAL - MAYOR CUANTIA**, en contra: **BANCO POPULAR S.A. y CORRIENTE ALTERNA LTDA**, a fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES:

1. Se declare que las sociedades demandadas son civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2008 por el vehículo de placas WEQ – 107, siniestro en el cual sufrió lesiones personales y falleció su compañero permanente JORGE WILLIAM HERNANDEZ.
2. Se declare que el extremo demandado es civilmente responsable del pago de los perjuicios materiales y morales causados a la señora REBECA ROZO GONZALEZ con motivo del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas WEQ – 107 de propiedad de BANCO POPULAR S.A. y como arrendataria del automotor CORRIENTE ALTERNA LTDA.
3. Se condene a BANCO POPULAR S.A. y CORRIENTE ALTERNA LTDA a pagar a la demandante los perjuicios causados por la mora en el pago de la indemnización, incluyendo el daño emergente indexado hasta la fecha de la sentencia y el lucro cesante, así como perjuicios morales.
4. Se condene a las sociedades demandadas a pagar en favor de la demandante los siguientes valores:
 - (i) La suma de \$249.904.662,00 por concepto de lucro cesante.
 - (ii) La suma de \$100.000.000,00 por concepto de perjuicios morales
5. Se condene en costas al extremo demandado.

HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones, en resumen, expone la parte actora los siguientes hechos:

La demandante el 23 de julio de 2008 transitaba por la carretera Garzón – Neiva con su compañero permanente JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.), en la motocicleta de placas AUY-09, siendo colisionados por el automotor de placas VEQ-107, el que era conducido por el señor DIEGO ARLEY PEREZ MULEVAR.

Como consecuencia del aludido siniestro falleció el señor JORGE WILLIAM HERNANDEZ, compañero permanente de la demandante, quien también resultó con lesiones personales.

El señor DIEGO ARLEY PEREZ MUNEVAR quien conducía el rodante de placas VEQ – 107 tenía vincula laboral como conductor de la sociedad CORRIENTE ALTERNA LTDA, para la fecha del accidente.

El automotor de placas VEQ-107 para la data del siniestro era de propiedad de la LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ahora BANCO POPULAR S.A., quien arrendó el vehículo por medio de un contrato de Leasing a la sociedad CORRIENTE ALTERNA LTDA.

La demandante convivió en unión libre con el señor JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.) desde el 23 de abril de 2003, hasta el 23 de julio de 2008, fecha en que falleció.

El señor JORGE WILLIAM HERNANDEZ trabajaba en la compañía BRINKS DE COLOMBIA con un contrato laboral a término indefinido desde el 2 de mayo de 2005 hasta el 23 de julio de 2008, en el cargo de escolta con una asignación mensual de \$761.500.00, quien contaba con 38 años de edad al momento de su deceso.

II. TRAMITE PROCESAL:

Por cuanto la demanda reunió los requisitos legales, el Juzgado mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2016, ADMITIO la demanda y de ella ordeno correr traslado a los demandados BANCO POPULAR y CORRIENTE ALTERNA LTDA, por el término legal.

La aludida providencia se le notificó a la demandada BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada general el 9 de noviembre de 2016, quien por conducto de apoderado judicial dio contestación de la demanda, formulando excepciones de fondo denominadas 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL BANCO POPULAR S.A. SOCIEDAD ABSORBENTE POR ADQUISICION DE LEASING POPULAR C.F. S.A., 2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL BANCO POPULAR S.A. SOCIEDAD ABSORBENTE POR ADQUISICION DE LEASING POPULAR C.F. S.A., 3. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, 4. FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACION Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y EL BANCO POPULAR S.A. SOCIEDAD ABSORBENTE POR ADQUISICION DE LEASING POPULAR C.F. S.A., 5. CULPA Y/O RESPONSABILIDAD DE TERCEROS, 6. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LEASING, 7. FALTA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR LA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y 8. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD.

La demandada CORRIENTE ALTERNAL LTDA, se notificó en forma personal, por intermedio de su representante legal, del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2017, quien dio contestación en tiempo de la demanda, presentando como excepciones de fondo: 1. NO EXISTE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR DIEGO ARLEY MUNEVAR, 2. NO EXISTE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR DIEGO ARLEY PEREZ MUNEVAR, 3. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO, INEXISTENCIA DE PRUEBA O MEDIO DE PRUEBA QUE DETERMINE PERJUICIOS MATERIALES, 5. TASACION EXCESIVA DEL EVENTUAL PERJUICIO y 6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La demandada CORRIENTE ALTERNA LTDA llamó en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., admitiéndose el llamamiento por auto del 20 de octubre de 2017.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se notificó en forma personal, a través de su representante legal, del auto que admitió el llamado en garantía el 27 de noviembre de 2017, quien contestó la demanda principal y demanda de llamamiento en garantía, anunciando como excepciones de fondo las que denominó RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE y PRESCRIPCION EXTINTIVA.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., la que tuvo lugar el 30 de julio de 2018, en ella, se declaró fracasada la conciliación, se practicaron los interrogatorios de oficio a las partes, se fijó el litigio, se ejerció el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; en favor de la demandante: documental, testimonios, interrogatorio de parte a las demandadas, oficios y dictamen pericial; con respecto a la demandada BANCO POPULAR: documental e interrogatorio de parte de la demandante; en cuanto a CORRIENTE ALTERNA LTDA: documental, prueba pericial, oficios, interrogatorio de parte de la demandante y testimonios; y respecto a la llamada en garantía: documental, interrogatorio de parte de la llamante CORRIENTE ALTERNA LTDA y testimonios.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se practicó el 8 de octubre de 2018, en la cual se practicaron las pruebas decretadas, la misma se continuó el 24 de junio de 2021 en la misma se le otorgó a las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

III. CONSIDERACIONES :

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES:

La capacidad de las partes, la aptitud para comparecer al proceso, la competencia y la demanda en forma, como requisitos de procedibilidad de la acción se encuentran plenamente acreditados.

Tampoco se advierten irregularidades que nuliten la actuación surtida, circunstancia que habilita a este despacho judicial para pronunciarse de fondo.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado daño a otro y otro lo ha sufrido. La consecuencia jurídica de esta relación de hecho deviene la responsabilidad civil, nace por tanto la obligación del autor del daño a reparar el perjuicio ocasionado.

2.2. Elementos de la Responsabilidad civil extracontractual.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que se haya cometido **una culpa** y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante, por tanto, debe existir conforme a lo que doctrinariamente se ha dicho de existir **un daño o perjuicio** sufrido por la víctima que se convierte en la acreedora de la indemnización y **relación de causalidad** entre aquélla y éste; todos los cuales deben ser probados en el proceso.

Siendo la responsabilidad extracontractual aquella situación jurídica que asume la persona a quien se le imputa y prueba la comisión de un daño a otro, adquiriendo consecuentemente la obligación de resarcirlo, resulta absolutamente necesario para su estructuración que haya, además, del hecho imputable y nexo causal, un perjuicio. Por tanto, en la demostración de aquella es indispensable la prueba del daño, pues éste jamás se presume.

2.3. Indemnización de perjuicios.

La **indemnización de perjuicios** comprende el **daño emergente y lucro cesante**. Se entiende por el primero la disminución patrimonial y por el segundo, a la imposibilidad de un aumento del mismo. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado.

La jurisprudencia ha sido acorde en señalar en tratándose de **resarcimiento de perjuicios** que ante todo requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por persona obligada ante un proceder producido por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que estos hayan sido provocados por este; está igualmente obligado civilmente a la reparación del daño quien por culpa suya ha inferido el agravio a otra persona y que exista un nexo de causalidad.

Nexo de Causalidad, en orden a determinar la responsabilidad patrimonial de alguien en el terreno extracontractual, necesario es que exista **conexión causal jurídicamente relevante** entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa u origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización.

2.4. Responsabilidad extracontractual en Actividades Peligrosas.

La responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, que la norma aplicable en tales casos es el art. 2356 del C.C., el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa; y que el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad cuando acredite plenamente que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, no bastándole, por ende, probar diligencia o cuidado.

3. ANÁLISIS SUB LLITE.

3.1. Legitimidad por activa.

El petitum lo eleva a través de procurador judicial la señora REBECA ROZO GONZALEZ como perjudicada directa y como compañera permanente de JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.), a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios MATERIALES y MORALES recibidos a causa las lesiones físicas que sufrió por el siniestro y por el deceso de aquel.

Se presenta entonces un litisconsorcio facultativo, cuando la demanda la eleva la compañera permanente del fallecido JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.); quien demanda la responsabilidad civil extracontractual, bajo el supuesto de haber recibido un perjuicio por su muerte.

La jurisprudencia nacional, sostiene que no solo la victima directa del daño sino también sus herederos o cualquier persona que deriva un perjuicio originado en el daño de la victima directa está legitimada para actuar en responsabilidad civil.

El caso bajo examen, es claro que la demandante como lesionada y como compañera permanente del fallecido JORGE WILLIAM HERNANDEZ, ejercita la acción personal (o acción jure), con el fin de demandar los perjuicios personales que ha sufrido como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados BANCO POPULAR S.A., como propietario del vehículo de placas WEQ-107 al momento del accidente, y a la sociedad CORRIENTE ALTERNA S.A.S., quien ostentaba la tenencia del automotor, con ocasión al contrato de leasing financiero que suscribió con aquella.

La demandante acreditó el deceso de JORGE WILLIAM HERNANDEZ con el registro civil de defunción aportado a folio 13, y como prueba de ser su “compañera permanente” adoso declaración extraproceso de RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO, quien declaró el 6 de agosto de 2008 conocer de la unión marital de hecho por espacio de 5 años entre la señora REBECA ROZO GONZALEZ y JORGE WILLIAM HERNANDEZ.

Si bien es cierto, no se acreditó la convivencia aducida por la demandante con el causante JORGE WILLIAM HERNANDEZ, a través de los medios estipulados en el art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005, no lo es menos, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC9791-2018, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó “...*los testimonios de José Simón Sandoval Camargo y Víctor Hugo Mayorga Díaz, quienes reconocieron al unísono a Viviana*

Alexandra como la «esposa» del prenombrado causante y madre de dos de sus hijos, versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora, pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente¹, lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos y cuya causación se imputó a los demandados” (subraya el despacho).

En ese sentido, la prueba documental referida (declaración extraproceso), tiene la virtud de evidenciar razonablemente la convivencia entre demandante y causante con anterioridad al siniestro objeto de las pretensiones.

Así las cosas, la acción de la actora a la luz jurisprudencial es perfectamente viable, por ende, legitimada en la causa para demandar de quienes conforme a la ley están llamados a responder por los perjuicios materiales, como morales.

3.2. Legitimidad por pasiva.

Lo que se persigue con la demanda instaurada esencialmente es se declare a los demandados responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2008, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas VEQ-107.

En el caso concreto la acción se dirige contra los terceros civilmente responsables: BANCO POPULAR en su condición de propietario del automotor supuestamente causante de los daños (para la época del siniestro) y CORRIENTE ALTERNA LTDA sociedad que ostentaba la tenencia del mismo en su calidad de arrendataria.

Al unísono, la solidaridad nace de la convención, del testamento o de la ley, según prevé el art. 1568 del C.C., se impone tener en cuenta lo previsto sobre el particular en el art. 2344 de la misma obra en cuanto allí se consagra la solidaridad entre quienes cometen el delito o la culpa que origina el daño indemnizable.

La jurisprudencia, sobre la responsabilidad del guardián de la actividad por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, ha sido reiterativa en sus diferentes providencias: **“En síntesis, en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumentos generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño... El propietario, si no ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título**

¹ El artículo 4° de ley 54 de 1990, modificado artículo 2° de Ley 979 de 2005, establece que: «La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (...) 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (...) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia».

jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (G.J. T. CXLII, pág.188).(…).

Como acervo probatorio, la parte actora allegó certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, donde hace constar que aparece inscrita como propietaria del vehículo de placas WEQ-107 (involucrado en el accidente de tránsito) hasta el 24 de abril de 2012, es decir, para la fecha del siniestro, LEASING POPULAR CF S.A., sociedad que fue adquirida por BANCO POPULAR S.A., según se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

A folios 91 a 100 del expediente se aportó copia del Contrato de Arrendamiento Financiero No. 5280, suscrito el 18 de enero de 2008 entre LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. en calidad de arrendador y CORRIENTE ALTERNA LTDA como locatario, respecto del vehículo **“UN (1) CAMION – MARCA CHEVROLET – TIPO NKR 729 CAMION MWB – MODELO 2008 - MOTOR NO. 567575 – SERIE NO. 9GDNKR5518B008596 – COLOR BLANCO ARCO BICAPA – SERVICIO PÚBLICO – CARROCERÍA TIPO FURGÓN”**

Obra a folio 85 acta de entrega el 18 de enero de 2008 del referido automotor por parte de LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. a la sociedad CORRIENTE ALTERNA LTDA.

Las sociedades demandadas en los interrogatorios de parte que absolviéron coinciden en afirmar que el vehículo objeto del contrato de leasing, es el mismo que se vio involucrado en el accidente de tránsito señalado en los hechos de la demanda.

LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. indicó que el vehículo de placas VEQ-107 de su propiedad, se lo entregó en tenencia, custodia, administración y guarda a CORRIENTE ALTERNA LTDA en enero de 2008.

Así mismo, la demanda CORRIENTE ALTERNA LTDA en el interrogatorio de parte que absolvió su representante legal, manifestó que para el 23 de julio de 2008 tenía la tenencia del vehículo de placas VEQ – 107, el que era conducido por el señor DIEGO ARLEY PEREZ MUNEVAR, quien se encontraba vinculado laboralmente con dicha sociedad.

Sin dubitaciones y estando debidamente acreditado, puede concluir el despacho, siguiendo los derroteros de los anteriores conceptos jurisprudenciales y doctrinarios, que BANCO POPULAR S.A. no ostentaba la tenencia del automotor involucrado en el siniestro para el día en que ocurrieron los hechos, es decir, no tenía la custodia, administración y control del bien, configurándose así una falta de legitimación por pasiva, ya que acreditó que en su calidad de propietario transfirió a otra persona la tenencia del mismo, siendo uno de los eventos que lo exime de responsabilidad.

CORRIENTE ALTERNA LTDA está legitimado por pasiva, pues se probó ser la persona jurídica que tenía la tenencia, custodia, administración y control del vehículo de placas WEQ-107 para la época del accidente.

No queda entonces, la mínima duda de la legitimación en causa por **activa y pasiva en relación a CORRIENTE ALTERNA LTDA**, en el presente asunto.

Frente a **BANCO POPULAR S.A.** se declarará probada la excepción de fondo “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL BANCO POPULAR S.A. SOCIEDAD ABSORBENTE POR ADQUISICION DE LEASING POPULAR C.F. S.A”, por lo señalado en precedencia.

3.3. Estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Establecido lo anterior, resta por estudiar si se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada **CORRIENTE ALTERNA LTDA.**

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, disposición que preceptúa el deber del individuo responsable de un daño causado por culpa o dolo, de indemnizar por los perjuicios causados.

La ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el **hecho**, la **culpa** y el **nexo de causalidad** entre estos y el **daño**.

La parte demandante ubicó el petitum de la demanda en la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** pretendiendo la declaración de esa clase de responsabilidad respecto de los demandados, fundada en ser estos los llamados a responder por los perjuicios a ella causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2008, cuando se transportaba como parrillera de la motocicleta de placas AUY-09, la que era conducida por su compañero permanente JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.).

En el sub-lite, la parte actora allegó copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-0317946, en el que se consignó como hipótesis del accidente para el vehículo “02”, es decir, la motocicleta de placas AUY-09 manejada por el causante JORGE WILLIAM HERNANDEZ “**104 – adelantar invadiendo carril de sentido contrario**”, conforme la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte – Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, circunstancia que no fue desvirtuada en el presente asunto. Para el vehículo de placas WEQ-107 no se indicó ninguna causal.

Del croquis realizado en dicho informe se puede colegir como la motocicleta de placas AUY-09 conducida por JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.) invadió el carril por donde transitaba el automotor de placas VEQ-107, impactándolo al lado izquierdo.

Con la referida documental quedó demostrado el accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2008, en la vía Garzón – Neiva por la cual transitaban el vehículo de placas VEQ-107 y la motocicleta de placas AUY-09, el primero conducido por el señor DIEGO ARLEY PEREZ MUNEVAR (conductor de la demandada CORRIENTE ALTERNA LTDA), y el segundo, por JORGE WILLIAM HERNANDEZ quien invadió el carril contrario ocasionando la colisión y quien falleció a causa del impacto.

La demandante en el interrogatorio de parte que recepcionó manifestó haber convivido con el señor JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.) durante 5 o 6 años anteriores a su deceso, el día del accidente iba como parrillera en la

motocicleta que conducía el causante, transitaban por la vía Garzón-Neiva a 30 o 40 kilómetros por hora, los hechos ocurrieron al medio día, era un día claro y con visibilidad. Afirmó que fue el vehículo de placas WEQ-107 quien invadió el carril por donde transitaba la motocicleta.

No se resuelve la tacha de testigo que efectuó el apoderado de la llamada en garantía en relación a la demandante, toda vez que dicho trámite se encuentra instituido para la declaración de terceros de conformidad con lo previsto en el art. 210 del C.G.P., no siendo el caso, ya que la señora REBECA ROZO GONZALEZ absolvió interrogatorio de parte en calidad de demandante.

Si bien la demandante afirma que fue el automotor de placas VEQ-107 quien invadió el carril por donde transitaba, ningún medio de prueba aportó al plenario que diera cuenta de su dicho, por el contrario, según se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-0317946, quien invadió el carril fue la motocicleta de placas AUY-09.

El testigo DIEGO ARLEY PEREZ MUNEVAR indicó que el 23 de julio de 2007 al medio día se desplazaba en el vehículo de placas VEQ-107 de Garzón - Neiva a Bogotá como conductor de carga de la sociedad CORRIENTE ALTERNA LTDA, contando con buena visibilidad la vía, la que tiene varias curvas cerradas que se tornan peligrosas, el rodante que conducía al ser de carga sube a 40 o 50 kilómetros por hora, iba por su carril y al tomar una curva cerrada, sin invadir el otro carril, sintió el impacto de la motocicleta.

Corroborando lo anterior, el INFORME ACCIDENTE DE TRANSITO No. C-0317946 rendido por la Dirección de Tránsito y Transportes – Seccional Tránsito y Transportes Huila, dirigido a la Fiscal 23 Local de Gigante – Huila (fls. 35 a 40 cd-llamado en garantía) el 23 de julio de 2008, en el cual se indicó como causas o hipótesis del accidente “**Pérdida del Control del Vehículo No. 2. Por invadir carril sentido contrario, no acatar las señales de tránsito verticales y horizontales tales como señal preventiva (SP-08) curvas sucesivas primera derecha, señal preventiva 30 kilómetros por hora (SR-30) línea de borde color blanco, línea continua color amarillo, delineador de curva crítica**”, documento que no fue tachado, ni desvirtuado por la parte actora.

Como jurisprudencialmente se ha decantado el perjudicado tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, siendo eximente de la responsabilidad por la demostración de la ocurrencia de **(i)** un caso fortuito o fuerza mayor, **(ii)** culpa exclusiva de la víctima o **(iii)** la intervención de un tercero.

Del acervo probatorio allegado al sub-lite se concluye que respecto de la reclamación pretendida por la demandante como compañera permanente del causante JORGE WILLIAM HERNANDEZ, se configura una causal eximente de responsabilidad por “**culpa exclusiva de la víctima**”, pues como quedó acreditado fue aquel quien perdió el control de la motocicleta invadiendo el carril contrario, colisionando con el vehículo de placas VEQ-107.

Frente a la causal de eximente de responsabilidad denominada “**culpa exclusiva de la víctima**” la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, precisó:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola

resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”.

En el sub-lite se demostró una conducta imprudente por parte del conductor de la motocicleta de placas AUY-09, señor JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien perdió el control de la misma invadiendo el carril contrario, por el cual transitaba el vehículo de placas VEQ-107, sin que se hubiese acreditado alguna acción u omisión por parte del conductor del camión de carga.

En ese sentido, para el presente caso, en lo tocante a la pretensión de resarcimiento elevada por la demandante REBECA ROZO GONZALEZ por la muerte de JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.), quedó probado que el causante tuvo injerencia en la conducta que generó el daño, lo que **excluye** de responsabilidad a la demanda **CORRIENTE ALTERNA LTDA**, tenedora del vehículo de placas VEQ-107 para el día de los hechos.

En cuanto a la pretensión que como directa perjudicada eleva la demandante por las lesiones personales que sufrió, igualmente se configura la causal eximente de responsabilidad por “**la intervención de un tercero**”, pues fue JORGE WILLIAM HERNANDEZ (q.e.p.d.) quien perdió el control de la motocicleta de placas AUY-09, lo que ocasionó que invadiera el carril por donde transitaba el vehículo de placas WEQ-107 con el que colisionó, causándole, como consecuencia de ello, a la señora REBECA ROZO GONZALEZ unas lesiones.

De los medios probatorios en precedencia analizados se colige la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas AUY-09, al transitar sin tomar las debidas medidas de seguridad viales, con la debida diligencia y cuidado, más aún si se tiene en cuenta que la vía Garzón – Neiva, como lo manifestó el testigo DIEGO ARLEY PEREZ MUNEVAR, presenta varias curvas peligrosas.

En conclusión, al encontrarse demostrada la causal que exime de responsabilidad a la demandada **CORRIENTE ALTERNA LTDA** quien tenía la tenencia del vehículo de placas WEQ-107, se declarara probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA presentada por dicho extremo de la Litis.

En consecuencia, se **NEGARAN** las pretensiones de la demanda y llamada en garantía, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

De conformidad con lo presupuestado en el inciso 3°, art. 282 del C.G.P., y al encontrarse probadas las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL BANCO POPULAR S.A. SOCIEDAD

ABSORBENTE POR ADQUISICION DE LEASING POPULAR C.F. S.A” y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, las que conducen a negar las pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de examinar las restantes.

No hará pronunciamiento el Juzgado respecto del llamado en garantía, en atención a la negativa de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL BANCO POPULAR S.A. SOCIEDAD ABSORBENTE POR ADQUISICION DE LEASING POPULAR C.F. S.A, formulada por la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

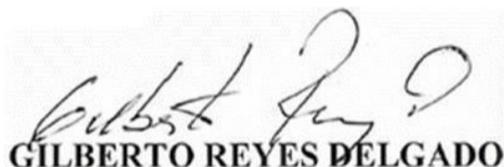
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA presentada por la demandada **CORRIENTE ALTERNA LTDA**, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones aquí expuestas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a las demandadas **BANCO POPULAR y CORRIENTE ALTERNA LTDA**, así como a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las costas procesales. Por secretaría, liquídense por separado e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de cada una de ellas.

QUINTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.013 hoy 28 de febrero de 2022.
La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ